

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No 1316

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante Auto N° 1186 de fecha 16 de agosto de 2023¹, el despacho procedió a inadmitir la demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, interpuesta por la señora **YOHANA LOZANO QUINTERO**.

2. En consecuencia se concedió a la parte actora un término de **CINCO 5 DÍAS** para subsanarla so pena de rechazo. **Artículo 90 C.G.P.**

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

3. Dentro del término concedido en el Auto N° 1186 del 16 de agosto de 2023, la parte demandante allegó escrito de subsanación; sin embargo, no corrigió los defectos anotado en la providencia anterior, por las siguientes razones:

i) No corrigió la demanda como se dispuso en el numeral primero del auto inadmisorio, es decir, no señaló los hechos objeto de cada prueba testimonial (artículos 82-6 y 212 del Código General del Proceso) y menos aún la integró en un mismo documento.

ii) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil.

iii) **NO SE CORRIGIÓ EL PODER PARA ACTUAR**, Ya que adolece de tachaduras y enmendaduras, lo cual genera falta de certeza respecto de su contenido y duda sobre la conformidad del poderdante respecto del mismo, configurando lo preceptuado en el Art 33 numeral 11 de la ley 1123 de 2007.

¹ Consecutivo 005 expediente digital.

Proceso: PRIVACION DEL APATRIA POTESTAD
Radicado: 54001316000220230037800
Demandantes: YOHANA LOZANO QUINTERO
Demandado: JESUS FABIAN ANGARITA PRADO

“(...) Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas (...)”

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederán a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de **PRIVACION DEL APATRIA POTESTAD** promovida por **YOHANA LOZANO QUINTERO**, por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1320

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior¹ y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.- será aperturada a trámite, disponiéndose además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, para que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
2. Frente a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, sobre el cumplimiento de lo ordenado en acta N° 211 del tres (03) de abril de 2019 de la **Defensora de Familia del ICBF -Dra., LUZ MERCEDES JÁUREGUI OCHOA**, por resultar procedente se accederá a ello, para que las partes cumplan en su totalidad lo allí dispuesto:

*(...) Se dicta el siguiente auto: San José de Cúcuta tres 03 de abril de dos mil diecinueve (2019) PRIMERO: declarar fracasada la presente audiencia respecto de la cuota de alimentos SEGUNDO: en aras del interés superior del niño WILLIAM MATÍAS PATIÑO RAMÍREZ y con fundamento en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 se fija en forma provisional la cuota de alimentos por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 250.000.00)** que debe cancelar el señor WILLIAM RODOLFO PATIÑO VARELA los cinco primeros días de cada mes iniciando en abril de 2019 a la señora LAURA ROSELY RAMÍREZ GONZÁLEZ, quien suscribirá acta de recibió, consignación en cuenta bancaria o consignación en empresa de envío nacional. Así mismo el padre se compromete a suministrar a su hijo 3 conjuntos de ropa al año, por valor cada uno de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000,00) que serán entregados uno el día del cumpleaños del niño y los otros dos para los días 24 y 31 de diciembre...*

Los gastos médicos que no cubran la EPS y los de educación del niño, serán suministrados por ambos padres por partes iguales. Tercero: Aprobar con efecto vinculante el acuerdo al que llegaron los señores LAURA ROSELY RAMÍREZ GONZÁLEZ y WILLIAM RODOLFO PATIÑO VARELA, respecto a la reglamentación de visitas del niño William Matías Patiño Ramírez. CUARTO: VISITAS. El señor WILLIAM RODOLFO PATIÑO VARELA podrá visitar a su hijo todos los fines de semana recogiendo al niño los sábados a las nueve de la mañana y regresándolo a las cinco de la tarde y recojiéndolo los domingos a las nueve de la mañana y regresándolo a las cinco de la tarde. (...)

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de: **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, promovida por **WILLIAM RODOLFO PATIÑO VARELA** en calidad de progenitor del menor **W. M. PATIÑO RAMIREZ** nacido el día 30 de abril de 2018, contra **LAURA ROSELY RAMIREZ GONZALEZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso - Verbal Sumario.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LAURA ROSELY RAMIREZ GONZALEZ** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a la dirección electrónica reportado en la demanda lq25072003@gmail.com².

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.

² Consecutivo 009 página 48 expediente digital.

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse la certificación por la empresa de mensajería que fue recepcionado en la dirección de quien se pretende notificar.

- Igualmente, debe tener en cuenta el "PARÁGRAFO 3° de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo, a la franquicia postal".

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍA** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial II para asunto de familia de este despacho, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. APLICANDO los principios de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fija de una vez, fecha para audiencia, atendiendo además que se trata de los derechos fundamentales del menor.

SÉPTIMO. DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DEL MENOR W. M. PATIÑO RAMIREZ., esto es a la casa de la progenitora: **LAURA ROSELY RAMIREZ GONZALEZ**, así como también deberá hacer visita a la casa de su padre **WILLIAM MATHIAS PATIÑO RAMIREZ**.

PARAGRAFO PRIMERO. La Auxiliar Judicial del Despacho, deberá librar la comunicación aquí ordenada a la Asistente Social del Despacho, de forma **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia.

La Asistente Social, debe presentar el informe respectivo, con una antelación de cinco (5) días a la fecha de la audiencia que ordena el artículo 392 del Código General del Proceso.

OCTAVO. DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, por lo tanto se **ORDENA** a la señora LAURA ROSELY RAMÍREZ GONZÁLEZ dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la

DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF, LA DRA., LUZ MERCEDES JÁUREGUI OCHOA

en Acta de conciliación N° 211 de data tres (03) de abril de 2019.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1321

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior¹ y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.- será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, para que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

2. No se accederá a la medida provisional de la forma como fue solicitada, pues precisamente este proceso tiene por objeto determinar o definir la custodia de la menor.

No obstante, se adoptará la siguiente **MEDIDA PROVISIONAL**:

ORDENAR al señor **JOSÉ REYES POVEDA PÉREZ**, que dé cumplimiento a la reglamentación de visitas contenida en el acta N° 273 de fecha 04 de octubre de 2019², realizada ante el **Defensor de Familia N° 06 del ICBF – Dr. WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES**,

3. En cuanto en lo dispuesto en la audiencia de conciliación fracasada N° 077 de fecha 26 de enero de la anualidad³, llevada a cabo por el **Defensor de Familia N° 06 del ICBF Dr., WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES** se **REQUERIRÁ** para que certifique el estado en que se encuentra el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña M. **G. POVEDA CABALLERO**.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

² Consecutivo 005 pág. 21 del expediente digital.

³ Consecutivo 017 expediente digital.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de: **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, promovida por. **MARGARITA ROSA CABALLERO VELASCO** en calidad de progenitora de la menor **M. G. POVEDA CABALLERO** nacida el día 25 de octubre de 2014, contra **JOSÉ REYES POVEDA PÉREZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ REYES POVEDA PÉREZ** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa **a través de apoderado judicial**.

PARÁGRAFO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,** a la dirección electrónica reportado en la demanda jose.poveda24@hotmail.com.

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.

- La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

- La parte demandada debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.

- La parte demandante deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse la certificación por la empresa de mensajería que fue recepcionado en la dirección de quien se pretende notificar.

- Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° de la Ley 2213. **Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal**”.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍA** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. APLICANDO los principios de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fija de una vez, fecha para audiencia, atendiendo además que se trata de los derechos fundamentales del menor.

SÉPTIMO. DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DE LA MENOR M. G. POVEDA CABALLERO, esto es a la casa del padre **JOSÉ REYES POVEDA**

PÉREZ, así como también deberá hacer visita a la casa de su progenitora **MARGARITA ROSA CABALLERO VELASCO**.

PARAGRAFO PRIMERO. La Auxiliar Judicial del Despacho, deberá librar la comunicación aquí ordenada a la Asistente Social del Despacho, de forma **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia.

La Asistente Social debe presentar el informe con cinco días de antelación a la audiencia que ordena el artículo 392 del Código General del Proceso.

OCTAVO. **NEGAR** la medida provisional solicita, por lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO. DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, por lo tanto, se **ORDENAR** al señor **JOSÉ REYES POVEDA PÉREZ**, que dé cumplimiento a la reglamentación de visitas contenida en el acta N° 273 de fecha 04 de octubre de 2019⁴, realizada ante el **Defensor de Familia N° 06 del ICBF – Dr. WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES**

DÉCIMO. REQUERIR al **Dr. WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES** Defensor de Familia N° 6 del **ICBF**, para que certifique y remita copia de lo actuado dentro del proceso de restablecimiento de derechos seguido a favor de la menor **M. G. POVEDA CABALLERO** y que se dispuso abrir en Acta de audiencia No. 077 del 26 de enero de 2023 -**SIM 26871893**.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

⁴ Consecutivo 005 pág. 21 del expediente digital.

PROCESO. CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RADICADO. 54001316000220230039500
DEMANDANTE. MARGARITA ROSA CABALLERO VELASCO
DEMANDADO. JOSÉ REYES POVEDA PÉREZ
MENOR. MARIA GABRIELA POVEDA CABALLERO

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez